



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

DICTAMEN N° 035-2023-TH/UNAC

El Tribunal de Honor Universitario, reunidos en sesión de trabajo presencial del **27OCT2023**, **Vistos**: Qué, mediante el **Of. N°1532-2023-OSG/VIRTUAL**, del **25SEPT2023**, en un (01) folio, anexa en tres (03) folios, la Resolución Rectoral **N°431-2023-R**, del **31JUL2023**, documento destinado al *Tribunal de Honor* de la UNAC, incluyendo el **Expediente N°E2015951 y N°E2019880** [*expedientes acumulados*], compuestos por *doscientos ochenticuatro (284) folios*, instaurándose el procedimiento administrativo disciplinario (**PAD**), contra el **Mg. Arbañil Rivadeneira Rubén Orlando**, adscrito a la Facultad de *Ciencias Económicas (FCE)*, imputándosele la presunta comisión de infracciones administrativas en los hechos materia del **PAD**, en su condición de docente adscrito asociado a tiempo completo en la **FCC/UNAC** [*actualmente asociado a tiempo parcial*], sindicándolo la **OAJ**, como *presunto responsable* de haber incurrido en incompatibilidad laboral con otra universidad del sector público, la conducta atribuida al investigado en el informe legal **N°1228-2022-OAJ**, en el *título II. Análisis*, en sus considerandos 2.2, al 2.4, del **10NOV2022**, dirigido a la señora Rectora de la UNAC, recomendando derivar copia de los actuados al TH/UNAC, en ese sentido la **OSG**, con el Proveído **N°9865-2022-OSG/VIRTUAL**, del **14NOV2022**, ante la *solicitud de cambio de dedicación docente* del **Mg. Arbañil Rivadeneira**, adscrito a la **FCE**; situación fáctica y jurídica prescrita en el Estatuto de la UNAC, en el artículo 187.2 “*Cumplir y hacer cumplir la Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad Nacional del Callao*”; también en el artículo 258°, numeral 1) “(*...*) *deberes de los docentes ordinarios, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley Universitaria 30220*”; el numeral 3) “*Ejercer la docencia con rigurosidad académica, ética, competencia profesional (...)*”; conexo al artículo 10° literales e) “(*...*) *actos que afecten el patrimonio o imagen de la universidad o de cualquier miembro de la comunidad universitaria (...)*”; en el mismo Estatuto, el artículo 320, “*Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la falta y la jerarquía del servidor o funcionario (...)*”, también el art. 326 “*graduación y sanción de las faltas e infracciones (...)*”, previstos en la Ley N°30220, el Estatuto, el Reglamento de la UNAC, y otras normas supletorias pertinentes; a la par en el Reglamento del TH/UNAC, en el artículo 262, “*Órgano autónomo de la UNAC*”, y el artículo 265.3 “*Pronunciarse mediante dictamen sobre los casos presentados y proponer, de acuerdo a ley, las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas (...)*”; **cabe precisar, aclarar, recordar**, que el Reglamento del TH, ha sido



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

modificado por diversas resoluciones de la Asamblea Universitaria, y Consejo Universitario: la **015-2017-AU**, y **008-2022-AU**, del **28DIC2017**; la resolución **N°042-2021-CU**, del **28JUN2022**, del mismo modo en la Ley Universitaria **30220**, como **marco jurídico para la actuación y decisión autónoma del Tribunal de Honor**, dentro de sus competencias en el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao.

I. CONSIDERANDO:

1.1. Sustento Legal de las funciones del Tribunal de Honor

Primero: Acorde al Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en los **artículos 262 al 267**, específicamente en el **art. 263**, dice: “*es atribución del Tribunal de Honor Universitario, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de la misma, en el marco de las normas vigentes*”.

Segundo: Igualmente, el **artículo 265.3** del Estatuto, establece que, el Tribunal de Honor debe: “*Pronunciarse mediante dictamen sobre los casos presentados y proponer, de acuerdo a ley, las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas (...)*”

Tercero: En el **Artículo 317**. Son deberes de los docentes ordinarios:

317.1 “*Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria N° 30220, el presente Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad*”.

Cuarto: El **artículo 320**, del mismo Estatuto, establece que: “*(...) los docentes que transgredan principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función, incurrir en responsabilidad administrativa, siendo pasibles de sanción según la gravedad de la falta y jerarquía del servidor o funcionario, las que se aplican conforme a las garantías del debido proceso.*”

Quinto: Acorde al **primer considerando**, en consonancia con el Estatuto de la UNAC, y el reglamento del TH, **el Tribunal de Honor Universitario es un Órgano Autónomo**, cuya **finalidad es emitir juicios de valor, avocarse a los procesos disciplinarios sancionadores, sobre la cuestión ética – deontológica en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria**, proponiendo según sea el caso las sanciones correspondientes al Consejo Universitario, [faltas e infracciones], congruente al **art. 8** del anexo de la resol. **N°042-2021.CU**, desde la **amonestación escrita**; la **suspensión** de



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

(30 días), el *cese temporal* (desde 31 días, hasta 12 meses), finalmente la *destitución* de la función docente.

Sexto. El **artículo 3**, del Reglamento del **TH/UNAC**, en armonía con el *considerando cuarto precedente*, prescribe que: “(...) todos los miembros docentes y estudiantes de la UNAC, que trasgredan principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas, incurrir en responsabilidad administrativa disciplinaria debiendo ser sometidos al **PAD**, a cargo del Tribunal de Honor Universitario, siempre que la *sanción a aplicarse sea de amonestación, suspensión, cese o destitución.*”

II. ANTECEDENTES:

2.1. Hechos en los que se sustenta el procedimiento:

Primero. El desarrollo del iter procedimental, con el **Proveído N°9725-2022-OSG/VIRTUAL**, del 08NOV022, trasladando los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ), para su opinión mediante informe *tal y conforme se demuestra de su propio informe legal N°649-2023-OAJ, del 29MAY2023*, estando a su *considerando II. Análisis*, igualmente obra el **Proveído N°167-2022-OAJ** del 21MAR2022, en el acápito a) “El Decano de la FCE, emitir informe sobre lo expuesto por la ORH, en el *plazo de cinco (05) días*. b) “**REQUERIR el DESCARGO** del docente **Rubén O. Arbañil Rivadeneyra**, en forma precisa y detallada, sobre lo expuesto por la oficina de Recursos Humanos, en el *plazo de cinco (05) días*”. Situación de hecho que es evidente en la oficina de asesoría jurídica de la UNAC, , al no tener justificación o sustento para **vulnerar e infringir las normas establecidas** en el ordenamiento jurídico Ley 27444, además de sendos pronunciamientos del Organismo Técnico de Servir, *Informe Técnicos N°1815-2018-SERVIR/GPGSC*, el *Informe Técnico N°1896-2019-SERVIR/GPGSC, sobre la prohibición de participación de las OAJ, en la elaboración de los actos a cargos de las autoridades de los procedimientos administrativos de los docentes de la UNAC*, actos jurídicos materializados con el **Oficio N°0397-2022-OSG-VIRTUAL**, del 23MAR2022, de la OSG, dirigido al docente imputado, además del decano de la FCE; También la OAJ, después de *tres (03) meses* emite el **Proveído N°387-2022-OAJ**, del 24JUN2022, solicitando información a la **ORH/UNAC**, al docente



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

imputado *Arbañil Rivadeneira*, *ampliar informe, emitir, y derivar documentación en el plazo de 48 horas* a esa OAJ, con la calidad de *“Muy Urgente, bajo responsabilidad”*;

Segundo: Debemos citar la *Resolución Rectoral N°576-2022-R.-* Callao, del *31AGO2022*, acumulando los expedientes administrativos *N°E2000647* y *N°E2003769*, conexos entre sí, acorde a las consideraciones expuestas en la misma resolución;

Tercero: El *Oficio N°480-2022-ORH/UNAC* del *11MAR2022*, cursado por la Directora de la Oficina de Recursos Humanos relacionado al *cambio de dedicación* solicitado por el Mg. *Rubén Orlando Arbañil Rivadeneira*, remite el Informe *N°090-2022-URBS-RRHH/UNAC*, del *10MAR2022*, informando que el docente en comento, con código *N°001124*, categoría auxiliar tiempo completo de *(40) horas*, adscrito a la *FCE*, según se verifica en las planillas de pagos de la UNAC, *se le abonó haberes hasta el 28 de febrero del 2019, como docente ordinario en la categoría de asociado a tiempo completo 40 horas*”; asimismo informan: “Que, mediante la Resolución *N°252-2019-CU*, del *16JUL2019*, se le otorgó con *eficacia anticipada Licencia Temporal sin Goce de Haber por Motivos Particulares*, al docente *Arbañil Rivadeneira*, a partir del *01MAR2019*, al *28FEB2020*.

Cuarto: También, la *URBS-RRHH/UNAC*, informan que, a esa fecha *no se le venía abonando haberes desde el 01MAR2020*, debido a que esa Unidad *no había sido notificada sobre la reincorporación del docente* en mención al *finalizar su Licencia Temporal sin goce de Haber por motivos particulares [¿error de quien?]*, aprobada por Resolución *N°252-2019-CU*, por lo que *esta Unidad lo ha considerado en estado de abandono*”; además informaron que esa Unidad ha emitido “1. El Informe *N°196-2020-URBS-ORH/UNAC. Ampliación de Licencia temporal sin goce de haber* del *01MAR2019* al *28FEB2020*, 2. Informe *N° 268-2020-URBS-ORH/UNAC*. Indicando la *no reincorporación del docente por lo que no es incluido en planilla de pagos (julio 2020)* y *se le considera en estado de abandono* 3. Informe *N°347-2020-URBS-ORH/UNAC. No figura en la planilla de pagos y se le considera en abandono*, siendo que *su plaza se encuentra en calidad de Plaza Vacante*. 4. Informe *N°466-2020-URBS-ORH/UNAC. No se le paga remuneraciones*”;

Quinto: También mediante Oficio *N°116-2022-D/FCE*, del *31MAR2022*, el Decano de la FCE, informó que “el *02MAR2020*, el docente imputado le solicitó al Decano de la *FCE*, la reincorporación a sus labores académicas”, además refiere que “el profesor Mg.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

Arbañil Rivadeneira, solicitó la aplicación del beneficio de *licencia sin goce de haber debido a problemas personales, la cual fue denegada por el Departamento académico de la Facultad de Economía* según el informe *N°007-2020-DAE-FCE*, designándole carga lectiva para el *semestre 2020-A*”;

Sexto: Igualmente, con la *Resolución Decanal N°0109-2020-D/FCE*, se aprobó los PTI, de los docentes adscritos a la FCE, del Semestre Académico *2020-A*, y fueron enviados a la Oficina de Recursos Humanos (ORH), con el oficio *N°0130-2020 -D/FCE*, del *14MAY2020*”; de igual modo informaron “con resolución *N°25-2020 CF/FCE* , del *07OCT2020* se aprobó los PTI, del Semestre 2020-B, con resolución *N°98-2021 CF/FCE*, del *26ABR2021*, se aprobó los PTI correspondientes al Semestre Académico *2021-A*; con resolución *274-2021-CF/ FCE* , del *12SEPT2021*, se aprobaron los PTI, de los docentes de la FCE. **Todas estas resoluciones fueron enviadas oportunamente a la ORH**”; a su vez informaron que: “el profesor [*Arbañil Rubén*], al culminar los semestres académicos **cumplió con la calificación de las asignaturas asignadas a su persona tal como se demuestra con los registros de notas**”; seguidamente informaron que: “con memorándum múltiple *N°007-2022 DAE/FCE*, del *22MAR2022*, el Director del Departamento Académico de Economía asignó al profesor *Rubén O. Arbañil Rivadeneira*, la carga académica del semestre 2022-A”; finalmente informó: “cabe precisar que el precitado docente *Arbañil Rivadeneira*, viene laborando de forma ininterrumpida desde su reincorporación hasta la fecha, tal como muestra la documentación adjunta”;

Séptimo: Lo opinado por la Directora (e) de la OAJ, en el *Informe Legal N°829-2022-OAJ*, del *23AGO2022*, en relación al *cambio de dedicación* solicitado por el Mg. *Rubén Arbañil Rivadeneira*, evaluados los actuados informa que “*la Oficina de Recursos Humanos tenía conocimiento de las actividades académicas del docente solicitante conforme fue comunicado por el Decano de la FCE, a dicha Oficina con el Oficio N°0130-2020-D-FCE*, del *04MAY2020*, adjuntando la *Resolución Decanal N°0109-2020-D-FCE*, que aprueba los PTI, de los docentes adscritos a la *FCE-2020-A*, **no habiéndose realizado ninguna acción de la ORH, de verificación** [similar a la negligencia de la OAJ]”; precisan “con el *Oficio N°130-2020-FCE*, y las resoluciones antes referidas enviadas mediante correo electrónico del *14MAY2020*, a horas *16:16*, de la Oficina de Recursos Humanos”; asimismo informan que: “*se puede deducir que, se encuentra acreditado que el citado docente ha realizado sus actividades de docencia*”



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

en la FCE, de forma ininterrumpida desde su reincorporación en el Semestre Académico 2020-A, hasta la fecha, tal como se demuestra en los anexos adjuntados por el Decano de la FCE, **no habiendo sido formalizada la reincorporación laboral por la ORH**, pese a tener conocimiento de las actividades laborales a través de sus PTIs remitidas oportunamente por el referido Decano, y aunado a ello, **no se le remuneró a dicho docente desde el 01 de marzo del 2020 a la fecha**"; "se infiere que la oficina de recursos humanos ORH, no actuó de oficio respecto a la reincorporación de labores del docente solicitante, acreditándose la continuidad laboral del mismo en esta Casa Superior de Estudios"; además que "**debe tenerse por REINCORPORADO** al docente **Rubén Orlando Arbañil Rivadeneira**, habiendo laborado con normalidad y suscrito las actas correspondientes de las asignaturas que le correspondía"; finalmente "Respecto a la **omisión de la Oficina de Recursos Humanos**, de verificar si el docente solicitante luego de haber culminado su licencia, se reincorporó a sus labores; **hecho que no fue verificado por la citada oficina**"; por lo cual la OAJ, fue de opinión que "bajo las consideraciones expuestas, **estando a lo informado por las Oficinas correspondientes y al Decano de la Facultad de Ciencias Económicas** corresponde **Formalizar con eficacia anticipada la Reincorporación Laboral del Mg. Rubén O. Arbañil Rivadeneira**, se RECONDUZCA la solicitud de **Cambio de Dedicación docente, dando por iniciado el Proceso de Cambio de Dedicación**"; obra en autos el **Oficio N°1569-2022-ORH/UNAC**, del **07JUL2022**, de la Directora de la **Oficina de Recursos Humanos** informando: "**a la revisión de las planillas de remuneraciones, al Docente Rubén Orlando Arbañil Rivadeneira, no se le viene remunerando desde el 01 de marzo del 2020 a la fecha**"; "OJO - **responsabilidad de los órganos administrativos**";

Octavo: El precitado informe legal **N°1228-2022-OAJ**, del **10NOV2022**, recomendando derivar los actuados al TH/UNAC, previo requerimiento de información a la **ORH/UNAC** y de la **UNMSM**, respecto al tiempo laborado por el docente imputado como asociado a tiempo completo en cada universidad, por **la presunta incompatibilidad laboral** en universidades del sector público, por el "**cambio de dedicación de asociado de tiempo completo a asociado de tiempo parcial en la FCE**"; después de haber realizado su ilegal actividad indagatoria, pese a reconocer documentalmente que no tiene las facultades o atribuciones para hacerlo;

Noveno: También el **Of. 334-2022-TH/UNAC**, del **13DIC2022**, remitiendo el Informe **N°040-2022-TH/UNAC**, del **06DIC2022**, de folios dos al cinco (02 a 05),



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

mencionándose los antecedentes de la “*solicitud de cambio de dedicación de tiempo completo a tiempo parcial*”, de forma posterior a la aprobación de la resolución rectoral con eficacia anticipada de su cambio de dedicación laboral con los informes favorables de la *OAJ/UNAC*; *por esos considerandos el TH*, recomendó la instauración del PAD, contra el *Mg. Arbañil Rivadeneyra Rubén Orlando*,

Décimo: Con el Proveído *N°3643-202-SG/VIRTUAL*, del *24MAY2023*, derivando el expediente a la *OAJ*, para su opinión, con el carácter de muy urgente; y el *Of. N°1569-2023-SG/VIRTUAL*, del *21ABR2023*, en un (01) folio, con la recomendación de instaurar *PAD*, por el cambio de dedicación de tiempo completo a tiempo parcial;

Décimo primero: El proveído *N°338-2023-URH-UNAC* del *23MAY2023*, de la URH, adjuntando el informe *N°216-223-UFGE-URH* del *18ABR2023*, informando sobre la situación laboral actualizada del docente *Mg. Arbañil Rivadeneyra Rubén O*, indicando la fecha exacta del inicio de su licencia *16JUL2019*, y la fecha de reincorporación *01SEPT2022*, a la *UNAC*;

Décimo segundo: El informe legal *N°649-2023-OAJ*, del *29MAY2023*, en relación al Informe *N°040-2022-TH/UNAC*, del *06DIC2022*, de folios dos al cinco (02 a 05), recomendando la instauración del PAD, al docente adscrito a la FCE, *Mg. Arbañil Rivadeneyra Rubén O.*, por la presunta infracción de “*haber incurrido en incompatibilidad para el ejercicio de la docencia en la UNAC, al haber ejercido la misma función docente en la UNMSM, donde se habría desempeñado como docente asociado a tiempo completo*” [*sin haberse precisado el plazo en el cual habría realizado dicha conducta infractora*];

Décimo tercero: La resolución rectoral *N°431-2023-R* del *31JUL2023*, acorde al informe *N°040-2022-TH/UNAC*, en armonía con lo establecido en los artículos 2, 4, 14, y 15 del Reglamento del TH, recomendando sobre la instauración del PAD, al docente *Mg. Arbañil Rivadeneyra Rubén O*, a fin de realizar la posible adecuación de la conducta del imputado a la normatividad del Estatuto, señalando: “*de acuerdo a los documentos que obran en el expediente administrativo remitido al TH, se consideró que, existiría la apariencia fáctica de la presunta comisión de una infracción administrativa contemplada en el Estatuto de la UNAC*;

III: FUNDAMENTOS JURÍDICOS:



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

El Estatuto de la UNAC, en el artículo el artículo 87.8, prescribe taxativamente: “Respetar y hacer respetar las normas internas de la universidad”;

- 3.1. El mismo Estatuto en el artículo *317.1 Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, el artículo 317.10 Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, el artículo 317.15, observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad. la Ley Universitaria No 30220 del presente Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad* en congruencia con las normas del Estatuto UNAC, antes referidas;
- 3.2. El artículo 262°, señala que: *“El Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley”*;
- 3.3. Asimismo, el artículo 265° del Estatuto, enumera las atribuciones del TH/UNAC, entre ellas están: *“(…) Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia”*. Finalmente, el artículo 265.3, expresa: *“Pronunciarse mediante dictamen sobre los casos presentados y proponer, de acuerdo a ley, las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas”*. El Consejo Universitario conocerá las apelaciones de dichas resoluciones en instancia revisora, quedando así agotada la vía administrativa”;
- 3.4. El artículo 320 del Estatuto de la UNAC, precisa: *“Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario (...)”*. En consonancia con el artículo 326, *“Graduación de la gravedad de las faltas o infracciones graves; así como sus sanciones”*;
- 3.5. El Reglamento del Tribunal de Honor y su modificatoria, en su artículo 1. señala: *“El presente reglamento tiene por objeto normar el procedimiento administrativo (PAD), aplicable a los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao. Comprende las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria de la Universidad Nacional del Callao y las propuestas de las sanciones correspondientes”*; también, el artículo 3., del citado Reglamento señala que: *“Todos*



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

los miembros docentes y estudiantes que transgredan principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas, así como el presente Reglamento, incurrir en responsabilidad administrativa, debiendo quedar sometidas al procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Tribunal de Honor Universitario, siempre que la sanción a aplicarse sea de suspensión, cese o destitución”. [por extensión, los empleados, funcionarios no docentes transgresores, son derivados a la Secretaría Técnica];

3.6. Acorde al artículo 17 del mismo Reglamento, en congruencia con el art. 2, señala: “Los miembros del TH/UNAC, son los responsables de conducir las investigaciones de los hechos que se denuncien contra los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao. Gozando de autonomía en el ejercicio de dicha función”;

Proporcional a los fundamentos jurídicos enunciados, específicamente el artículo 4, párrafo g), del Reglamento del TH/UNAC, **vistos** los argumentos fácticos, en congruencia con el **principio de imputación** que prescribe: “*Porque la responsabilidad debe recaer en quien realiza intencional o imprudentemente la conducta activa u omisiva constituida de falta sancionable*”.

“La omisión solo es atribuida cuando se haya tenido el deber de evitar o denunciar la falta”. Asimismo, se debe valorar de forma objetiva las imputaciones, adecuar las **conductas imputadas** a lo prescrito por el Estatuto, así como observar los **principios procesales** regulados en el procedimiento administrativo;

IV. **ANÁLISIS:**

Primero. Existe el escrito de la secretaria general, en *un (01) folio*, el **Proveído N°9725-2022-OSG/VIRTUAL**, del 08NOV022, trasladando los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ), para su opinión mediante informe, *pese a que, la OAJ, no tiene competencia para ello, situación acreditada con el informe legal N°649-2023-OAJ, del 29MAY2023*, en su **considerando II**. Argumentos de su **Análisis:**

Segundo. Está verificado el **Proveído N°167-2022-OAJ** del 21MAR2022, sobre las **indagaciones previas** de la OAJ, en el **acápite a)** “El Decano de la FCE, **emitir informe** sobre los expuesto por la ORH, en el **plazo de cinco (05) días**. b) “**REQUERIR el DESCARGO** del



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

docente **Rubén O. Arbañil Rivadeneyra**, sobre lo expuesto por la URH/UNAC, en el plazo de cinco (05) días”. Situación de hecho que deja en evidencia a la OAJ, de ser recurrente en **realizar acciones indagatorias sin tener esas facultades o prerrogativas jurídicas** para **vulnerar e infringir las normas establecidas** en el ordenamiento jurídico Ley 27444, además de los pronunciamientos del Organismo Técnico de Servir, **Informe Técnicos N°1815-2018-SERVIR/GPGSC**, el **Informe Técnico N°1896-2019-SERVIR/GPGSC**, **sobre la prohibición de participación de las OAJ**, en la elaboración de los actos a cargo de las autoridades de los procedimientos administrativos de los docentes de la UNAC, **situación jurídica ilegal al confundir negligentemente la función de emitir opinión legal** [acorde al artículo 27, literal a) del ROF], con la **conducta infractora de realizar actos de investigación preliminar sin poseer amparo legal**;

Tercero: Están acreditados los actos jurídicos ilegales de la OAJ/UNAC, materializados en el **Oficio N°0397-2022-OSG-VIRTUAL**, del **23MAR2022**, dirigido al docente imputado, además al señor decano **Dr. Augusto Caro Anchay**, de la FCE;

3.1. También se ha comprobado, en esa solución de continuidad de la OAJ, al usurpar funciones no conferidas, pues a los **tres (03) meses** posteriores emitió el **Proveído N°387-2022-OAJ**, del **24JUN2022**, donde nuevamente **“realizó actos de investigación preliminar”**, al requerir de manera ilegal [a través de la **OSG/UNAC**], información a la **ORH/UNAC**, al docente imputado **Arbañil Rivadeneyra**, para **ampliar informe, emitir, y derivar documentación en el plazo de 48 horas** a esa **OAJ**, con la calidad de **“Muy Urgente, bajo responsabilidad”**. [situación que podría viciar el acto administrativo los actos y las resoluciones administrativas posteriores]”;

Cuarto: Esta demostrado con el **Oficio N°480-2022-ORH/UNAC**, del **11MAR2022**, por la Directora de la ORH, en relación al **cambio de dedicación** solicitado por el docente investigado, remitieron el Informe **N°090-2022-URBS-RRHH/UNAC**, del **10MAR2022**, informaron que el docente **Arbañil Rubén**, con código **N°001124**, categoría auxiliar tiempo completo de **(40) horas**, adscrito a la **FCE**; según se verificó en las planillas de pagos de la UNAC, solo **se le abonó haberes hasta el 28FEB2019**, también informaron: “(...), la Resolución **N°252-2019-CU**, del **16JUL2019**, se le otorgó con **eficacia anticipada Licencia Temporal sin Goce de Haber** por **Motivos Particulares**, a partir del



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

01MAR2019, al 28FEB2020, sin que en esa fecha la OAJ/UNAC, haya realizado alguna observación jurídica;

Quinto. Que, respecto a los hechos investigados, se ha acreditado en forma racional y objetiva lo siguiente:

5.1. Que, la URBS-RRHH/UNAC, informó que, no se le venía abonando haberes desde el 01MAR2020, debido a que esa Unidad no había sido notificada sobre la reincorporación del docente en mención, al finalizar su Licencia Temporal sin goce de Haber por motivos particulares sin precisar ninguna oficina ¿de quién fue el error administrativo?, licencia aprobada por Resolución N°252-2019-CU, por lo que esa Unidad lo consideró en estado de abandono”;

5.1.1. Además, informaron que esa Unidad ha emitido “1. El Informe N°196-2020-URBS-ORH/UNAC. Ampliación de Licencia temporal sin goce de haber del 01MAR2019 al 28FEB2020, 2. Informe N°268-2020-URBS-ORH/UNAC, señalando la no reincorporación del docente por lo que no fue incluido en la planilla de pagos (julio 2020) y se le consideró en estado de abandono. 3. El Informe N°347-2020-URBS-ORH/UNAC, no figura en la planilla de pagos y se le considera en abandono, siendo que su plaza se encontraba en calidad de Plaza Vacante. 4. El Informe N°466-2020-URBS-ORH/UNAC., que demuestra el No PAGO de sus remuneraciones”; por ende objetivamente no habría doble percepción ni agravio económico a la UNAC;

5.2. También mediante el oficio N°116-2022-D/FCE, del 31MAR2022, el Decano de la FCE, informó que “el 02MAR2020, el docente imputado le solicitó la reincorporación a sus labores académicas”, además refiere que anteriormente el profesor Mg. Arbañil Rivadeneira, le solicitó la aplicación del beneficio de licencia sin goce de haber debido a problemas personales, la cual fue denegada por el Departamento académico de la Facultad de Economía según el informe N°007-2020-DAE-FCE, designándole carga lectiva para el semestre 2020-A;

5.3. Igualmente, la Resolución Decanal N°0109-2020-D/FCE, aprobó los PTI, de los docentes adscritos a la FCE, del Semestre Académico 2020-A, siendo enviados a la Oficina de Recursos Humanos (ORH), con el oficio N°0130-2020-D/FCE, del 14MAY2020”; además informaron “con la resolución N°25-2020 CF/FCE, del 07OCT2020, aprobaron los PTI, del Semestre 2020-B, con resolución N°98-



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

2021 CF/FCE, del 26ABR2021, aprobaron los PTI correspondientes al Semestre Académico 2021-A; con resolución 274-2021-CF/ FCE , del 12SEPT2021, se aprobaron los PTI, de los docentes de la FCE. Todas estas resoluciones fueron enviadas oportunamente a la ORH; a su vez informaron que: “el profesor [Arbañil Rubén], al culminar los semestres académicos cumplió con la calificación de las asignaturas asignadas a su persona tal como se demuestra con los registros de notas”; seguidamente informaron que: “con memorándum múltiple N°007-2022 DAE/FCE, del 22MAR2022, el Director del Departamento Académico de Economía asignó al profesor **Rubén O. Arbañil Rivadeneira**, la carga académica del semestre 2022-A”; finalmente informó: “cabe precisar que el precitado docente **Arbañil Rivadeneira**, viene laborando de forma ininterrumpida desde su reincorporación hasta la fecha, tal como se demuestra con la documentación adjunta”;

5.4. Lo opinado por la directora (e) de la OAJ, en su **Informe Legal N°829-2022-OAJ**, del 23AGO2022, respecto al *cambio de dedicación* solicitado por el Mg. **Rubén Arbañil R.**; evaluados los actuados informó que: “la Oficina de Recursos Humanos tenía conocimiento de las actividades académicas del docente solicitante conforme fue comunicado por el Decano de la FCE, a dicha Oficina con el Oficio N°0130-2020-D-FCE, del 04MAY2020, adjuntando la Resolución Decanal N°0109-2020-D-FCE, que aprobó los PTI, de los docentes adscritos a la FCE-2020-A, no habiéndose realizado ninguna acción de la ORH, de verificación [similar a la negligencia de la OAJ]”;

5.4.1. Precisan “con el **Oficio N°130-2020-FCE**, y las resoluciones antes referidas enviadas mediante correo electrónico del 14MAY2020, a horas 16:16, de la Oficina de Recursos Humanos”; asimismo informaron que: “(...) se encuentra acreditado que el citado docente ha realizado sus actividades de docencia en la FCE, de forma ininterrumpida desde su reincorporación en el Semestre Académico 2020-A, hasta la fecha, tal como se demuestra en los anexos adjuntados por el Decano de la FCE, no habiendo sido formalizada la reincorporación laboral por la ORH, pese a tener conocimiento de las actividades laborales a través de sus PTIs remitidas oportunamente por el referido Decano, y aunado a ello, no se le remuneró a dicho docente desde el 01 de marzo del 2020 a la fecha”;



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

- 5.4.2. Se puede inferir objetivamente que, la oficina de recursos humanos **ORH**, no actuó de oficio respecto a la reincorporación de labores del docente solicitante, acreditándose por “primacía de la realidad”, la continuidad laboral del imputado en la UNAC”;
- 5.4.3. También, “debe tenerse por REINCORPORADO al docente **Rubén Orlando Arbañil Rivadeneira**, al haber laborado con normalidad y suscrito las actas correspondientes de las asignaturas que le correspondía”;
- 5.4.4. Finalmente “Respecto a la omisión de la Oficina de Recursos Humanos, el docente solicitante luego de haber culminado su licencia se reincorporó a sus labores; hecho que no fue verificado por la citada oficina”; en esa oportunidad la **OAJ**, fue de opinión que: “bajo las consideraciones expuestas, estando a lo informado por las Oficinas correspondientes y al Decano de la Facultad de Ciencias Económicas corresponde Formalizar con eficacia anticipada la Reincorporación Laboral del Mg. Rubén O. Arbañil Rivadeneira, se **RECONDUZCA** la solicitud de **Cambio de Dedicación docente, dando por iniciado el Proceso de Cambio de Dedicación**”;
- 5.4.5. La pre existencia del **Oficio N°1569-2022-ORH/UNAC**, del **07JUL2022**, donde la Directora de la **Oficina de Recursos Humanos** informó: “(...) a la revisión de las planillas de remuneraciones, al Docente Rubén Orlando Arbañil Rivadeneira, no se le viene remunerando desde el 01 de marzo del 2020 a la fecha”; situación fáctica que no se le puede imputar al docente investigado; siendo **responsabilidad de los órganos administrativos**”;
- 5.5. Está probado, conforme al párrafo precedente que, el informe legal **N°1228-2022-OAJ**, del **10NOV2022**, posterior a la aprobación del cambio de dedicación del investigado recomendó derivar los actuados al TH/UNAC, previo requerimiento de información a la **ORH/UNAC**, y de la **UNMSM**, situación que la **OAJ**, no realizó de forma diligente, respecto al tiempo laborado por el docente imputado como asociado a tiempo completo en cada universidad, por la presunta incompatibilidad laboral en universidades del sector público, por el “cambio de dedicación de asociado de tiempo completo a asociado de tiempo parcial en la **FCE**”;



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

- 5.6. Con el *Of. 334-2022-TH/UNAC*, del *13DIC2022*, remitiendo el Informe *N°040-2022-TH/UNAC*, del *06DIC2022*, de folios dos al cinco (02 a 05), mencionándose los antecedentes de la “*solicitud de cambio de dedicación de tiempo completo a tiempo parcial*”, de forma posterior a la *aprobación de la resolución rectoral con eficacia anticipada de su cambio de dedicación laboral* con los *informes favorables* de la *OAJ/UNAC*
- 5.7. Está demostrado, con el Proveído *N°3643-202-SG/VIRTUAL*, del *24MAY2023*, derivado el expediente a la *OAJ*, para su opinión, con el carácter de muy urgente; y el *Of. N°1569-2023-SG/VIRTUAL*, del *21ABR2023*, en un (01) folio, con la recomendación de instaurar *PAD*, al docente investigado, la negligente extemporaneidad de la recomendación de la *OAJ*, por el cambio de dedicación de tiempo completo a tiempo parcial;
- 5.8. Está confirmado como *atenuante favorable* al investigado, por el proveído *N°338-2023-URH-UNAC* del *23MAY2023*, de la *URH*, que adjunta el informe *N°216-223-UFGE-URH* del *18ABR2023*, informando sobre la situación laboral actualizada del docente *Mg. Arbañil Rivadeneyra Rubén O*, indicando la fecha exacta del inicio de su licencia *16JUL2019*, y la fecha de reincorporación *01SEPT2022*, a la *UNAC*;

Sexto.- También, obra en autos el documento mediante el cual el *Mg. Arbañil Rivadeneyra Rubén Orlando*, a efectos de incurrir en infracción administrativa causando agravio al patrimonio del Estado (UNAC), demuestra documentalmente ante éste TH/UNAC, con el documento de trámite *SGD N° 25814267*, haber devuelto el dinero a la cuenta de la *Of. De Tesorería*, que le fue depositado por la *misma oficina de tesorería* de la *UNAC*, como pago de sus haberes como profesor auxiliar a tiempo completo; la devolución acreditada por medio del expediente *N°E2023268*, del *18ENE2023*, tramitado por la *OSG/VIRTUAL*, destinado a la directora de la *ORH/URH-UNAC*; también con la carta *S/N*, dirigida por el imputado a la señora Rectora de la *UNAC*, del *17ENE2023*, dándole cuenta de su reincorporación con eficacia anticipada a la *FCE/UNAC*, del *01SEPT2022*, acorde al informe legal *N°829-2022*, que motivó un reintegro económico por la *ORH/UNACV*, a su cuenta personal *N°001-8031922*, por el monto de doce mil doscientos treintinueve con noventa (*S/12,239.90*) soles, dinero devuelto íntegramente a la cuenta de la *UNAC*, *N°01800000000017778406*, manifestándole a la más alta autoridad de la universidad que, ese dinero no le correspondía por la incompatibilidad horaria, situación de hecho que



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

se materializaría si se hubiera quedado con dicho dinero, obrando en la tesorería UNAC, además en autos el vóucher de fecha **10ENE2023**, por el monto dinerario en referencia;

Séptimo.- Está confirmado que, conforme se reseña en los considerandos antepuestos del presente análisis, sobre la presunta infracción administrativa del docente imputado, pese a que existe una nutrida documentación en el expediente sobre su lícito pedido de licencia sin goce de haber y los pronunciamientos de los órganos administrativos competentes en sus diferentes niveles, acorde a las fecha precitadas;

Octavo: *Esta acreditado conforme a* la documentación verificada en la URH, por la UFGE, valorada objetivamente, que la conducta del imputado durante su período de licencia sin goce de haber de parte de la UNAC, no prestó servicios laborales como docente, tampoco percibió haberes por parte de la UNAC, por ende no se ha configurado la incompatibilidad horaria que se le atribuye; del mismo modo no existe documento alguno emitido por otra universidad que desvirtúe la presunción de inocencia del imputado;

Noveno. Esta demostrado en los considerandos anteriores, que la OAJ, fue *negligente y omisiva* respecto a su actuar en el presente caso, además de infringir lo prescrito en el Estatuto y Reglamento del TH/UNAC, aparte de de otras normas;

Décimo. Qué, con el PAD/TH-UNAC, se ha valorado de forma objetiva e imparcial, los documentos aportados e incorporados al expediente por la administración; del mismo modo se ha valuado de forma integral, razonada los medios probatorios documentales de descargo del investigado, que al ser cotejados o confrontados los medios de convicción de ambas partes, no se ha podido desvirtuar la presunción de inocencia del denunciado.

CONCLUSIONES:

1. **Primero.** Esta fehacientemente acreditado el hecho del *cambio de dedicación* del docente imputado, en primer lugar su *licencia sin goce de haber*, posteriormente fue su reincorporación y *cambio de dedicación de docente a tiempo completo, a docente a tiempo parcial*, ello a mérito de las resoluciones emitidas del CU/R-UNAC, con los informes legales de la OAJ, que demuestran el conocimiento previo y posterior de la oficina de asesoría jurídica sobre los hechos materia del presente PAD, además se verifica una vez más la *ilegal actividad indagatoria* previa que realizó la OAJ, sin tener las facultades o atribuciones legales para ello; también obran los informes documentados de la ORH/URH, que daban cuenta de dicha situación fáctica y jurídica,



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

acorde a lo precitado en los considerandos fácticos, jurídicos, además del análisis precedentes;

2. **Segundo.** También está demostrado documentalmente en el expediente que, el imputado solicito previamente su licencia sin goce de haber para *no incurrir* en la **infracción administrativa de Incompatibilidad horaria**, hechos comprobados mediante las resoluciones del Consejo Universitario e informes legales obrantes en autos; además se *acredita con medios probatorios documentales que, no hubo agravio o perjuicio al erario estatal, ni a la oficina de tesorería de la UNAC, habida cuenta que, con la conducta de devolución del dinero* depositado por la **oficina de tesorería** a su cuenta personal no se habría apropiado de los caudales del Estado; hechos que definen y aclaran que, tampoco adecuó su conducta a la **infracción de la doble percepción de dinero**;
3. **Tercero.** Qué, se ha verificado, que la participación de la oficina de asesoría jurídica, es *cuestionable al haber inducido a error* a las altas autoridades (R/CU) de la UNAC, al ser contradictorios sus informes legales, por no haber sido *eficientes, oportunos ni eficaces*, por el contrario, genera vicios administrativos de nulidad, que podrían generar efectos contrarios a la administración, al procedimiento y la buena imagen de la UNAC;

Por lo expuesto, de conformidad con lo prescrito en el artículo 4° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario para Docentes y Estudiantes, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°020-2017-CU (Modificado con Resolución N°042-2021-CU), así como por el artículo 265.3, del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que dispone, “(...) le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados, y proponer al Rectorado las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas (...)”; por los considerandos anteriormente expresados, éste Colegiado, al amparo de los principios de *legalidad, tipicidad, imparcialidad, objetividad, ponderación, contradicción, derecho de defensa, congruencia, debida motivación*, en pleno ejercicio de su autonomía, funciones y atribuciones

ACORDO:

1. **Primero.** Por **unanimidad, recomendar** a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, **absolver** al **Mg. Arbañil Rivadeneyra Rubén** Orlando, estando a los *hechos investigados, valorados los medios probatorios*, razón por lo cual, objetivamente no se



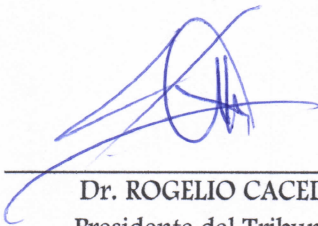
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

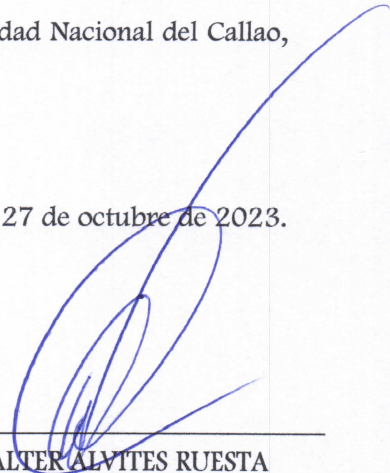
ha logrado desvirtuar el *principio de presunción de inocencia*; constando la condición del *beneficio laboral de licencia sin goce de haber* al momento de suscitarse los hechos, en congruencia con los cargos imputados ante el colegiado del TH/UNAC.

2. **Segundo: Proponer**, a la señora Rectora de la UNAC, se deriven los actuados a la Secretaría Técnica, a fin de establecer responsabilidad de la OAJ, constando la **atipicidad** de la intervención en forma recurrente de la directora de la oficina de asesoría jurídica en los hechos, sin observar las normas del Estatuto de la UNAC, además de los informes técnicos de SERVIR que la misma OAJ, señala en sus informes legales; asimismo la falta de diligencia en su actuación, al existir una contradicción flagrante en su actuación jurídica que, pese a haber opinado con anterioridad a favor del cambio de dedicación horaria del denunciado, *incluso con eficacia anticipada*, posteriormente al estar aprobada dicha situación jurídica mediante resolución rectoral, después a mérito de requerir una *declaración jurada de incompatibilidad horaria extemporánea*, solicita la instauración del **PAD**.
3. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen a la Rectora de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

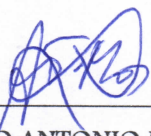
Callao, 27 de octubre de 2023.



Dr. ROGELIO CACEDA AYLLON
Presidente del Tribunal de Honor



Mg. WALTER ALVITES RUESTA
Secretario (i) del Tribunal de Honor



Dr. GUILLERMO ANTONIO MAS AZANHUACHE
Vocal del Tribunal de Honor